

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-51/2017, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIOTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 9 de diciembre de 2017, en virtud que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. **Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca.

- II. **Solicitud de información.** A través del oficio IEEPCO/DESNI/737/2017 de 4 de febrero de 2017, la entonces Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó al Presidente municipal de San Juan Quiotepec, informara por escrito, cuando menos con noventa días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria. Además se le exhortó para que garantizará el respeto a los derechos humanos de todas las personas que integran el municipio, en especial el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos

públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

III. Oficio de información. Por oficio de 27 de noviembre de 2017, recibido en este Instituto, firmado por el presidente municipal de San Juan Quiotepec, en donde entrega acta original de Asamblea del 26 de noviembre de 2017, en donde la ciudadanía acuerda la fecha de realización de la Asamblea General de elección del Ayuntamiento del municipio de San Juan Quiotepec, para el periodo 2018.

IV. Solicitud de calificación de elección y entrega de documentación. Mediante oficio sin número de 12 de diciembre de 2017, recibido en este Instituto el mismo día, el Presidente municipal de San Juan Quiotepec, informó la integración del cabildo que fungirá en el periodo 2018, entregando la siguiente documentación:

1. Copia certificada de convocatoria de la Asamblea General de elección.
2. Acta original de Asamblea de elección de 9 de diciembre de 2017, con su respectiva lista de asistencia; y,

De las documentales referidas, se desprende que el 9 de diciembre de 2017, se celebró la Asamblea General Comunitaria del municipio de San Juan Quiotepec, en la que eligieron a sus Autoridades municipales de acuerdo al siguiente orden del día:

1. Lectura del orden del día;
2. Pase de lista de los pelotones del 1 al 22, por el Síndico municipal;
3. Verificación del cuórum legal por el Síndico municipal;
4. Instalación legal de la Asamblea por el Presidente municipal;
5. Nombramiento de la mesa de los debates (presidente, secretario, primer escrutador, segundo escrutador);
6. Elección de los concejales municipales, que fungirán en el periodo 2018;
7. Clausura de la Asamblea por el Regidor de hacienda.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto por tanto se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2017 en el municipio de San Juan Quiotepec, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del presente expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales establecidas por la comunidad de San Juan Quiotepec, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015. Conforme a dichas normas, las elecciones se deben realizar en la cabecera municipal con la participación de hombres y mujeres de todo el municipio, bajo el mecanismo de elección directa que se somete a votación de las y los asambleístas.

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Se señala que la elección que se analiza cumple con dichas reglas porque en el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 9 de diciembre de 2017, se puede constatar que el cuórum legal se alcanzó con un total de 452 ciudadanos y ciudadanas, 305 hombres y 147 mujeres.

Instalada la Asamblea, por mayoría de votos se eligió a la mesa de los debates quedando integrada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Esteban Cruz Castillo
Secretario	Ángel Martínez López
Primer Escrutador	Bardomiano Ruiz Castellanos
Segundo Escrutador	Elías García Morales

Culminado el proceso electivo, el Ayuntamiento municipal de San Juan Quiotepec, quedó integrado por los ciudadanos y ciudadana siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A
Presidente Municipal	Eliseo Martínez Ramos
Síndico Municipal	Melchor Melgar Pérez
Regidor de Hacienda	José Luis García Martínez
Regidora de Educación	Angélica Salinas Martínez
Regidor de Obras	Mateo Peña Martínez
Regidor de Seguridad	Carlos Ortega Peña
Regidor de Salud	Antonio Velásquez Castillo

Culminada la elección, se clausuró la Asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Obras, Regidor de Seguridad y Regidor de Salud, fueron electas y electos en forma consecutiva para para un periodo más, no obstante, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es obstáculo para validar la elección de dichos concejales por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 115 de la Constitución Federal en su fracción I segundo párrafo dispone que, las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años, asimismo, los artículos 113 fracción I segundo párrafo y 29 párrafo tercero de la Constitución local estipulan que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional.

Conforme a estos preceptos, se considera que la elección consecutiva de la ciudadana y ciudadanos que conforman el Ayuntamiento del municipio en mención para el año 2018, es procedente, toda vez que en el año 2016 fueron electos y electa para fungir por el periodo de un año y, en la elección ordinaria que se califica fueron electos y electa para desempeñarse por un año más, por lo que se encuentra dentro del parámetro y límite temporal establecido por la Constitución.

Conforme al sistema normativo de este municipio, no se eligen suplentes, y las y los concejales ejercen su función por un año, por lo que el cabildo electo, fungirán del 1 de enero al 31 diciembre de 2018.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende que la propuesta de concejales se sometió a votación ante la Asamblea, quienes por mayoría de votos resultaron ganadores y ganadora, por lo que cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de los resultados, por lo que se estima que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

c) La debida integración del expediente. Sobre este aspecto, se considera que el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra acta original de Asamblea, copia certificada de la convocatoria respectiva, lista de asistencia y los documentos personales de la y los ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio de San Juan Quiotepec. De la misma

forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico que los protege.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección del municipio en estudio, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron las mujeres en forma real y material ejerciendo su derecho a ser votada 1 mujer ya que fue electa para la integración del Ayuntamiento en el cargo de Regidora de Educación, además, 147 mujeres participaron en la Asamblea ejerciendo su derecho a votar.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Quiotepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Juan Quiotepec para el periodo 2018, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electa, conforme a sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y nacionales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 Fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Juan Quiotepec, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 9 de diciembre de 2017; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS/AS

CARGO	PROPIETARIO/A
PRESIDENTE MUNICIPAL	ELISEO MARTÍNEZ RAMOS
SÍNDICO MUNICIPAL	MELCHOR MELGAR PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	JOSÉ LUIS GARCÍA MARTÍNEZ
REGIDORA DE EDUCACIÓN	ANGÉLICA SALINAS MARTÍNEZ
REGIDOR DE OBRAS	MATEO PEÑA MARTÍNEZ
REGIDOR DE SEGURIDAD	CARLOS ORTEGA PEÑA
REGIDOR DE SALUD	ANTONIO VELÁSQUEZ CASTILLO

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un reconocimiento a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Quiotepec, Oaxaca, y se les exhorta para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo;

asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ